En Santiago de Chile a 1 de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

- 1.- Que NIC Chile por oficio OFO15464 de fecha 17 de enero de 2012 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "aituealu.cl", suscitado entre don Roberto Fernando Ricciardi Medina y Gestión Aitue S.A.
- 2.- Que son partes de este juicio: 1) Don Roberto Fernando Ricciardi Medina, Rut. 12.046.627-5, con domicilio en la ciudad de Chillán, A Termas de Chillán 0, correo electrónico roberto.ricciardi@gmail.com; y 2) Gestión Aitue S.A., Rut. 99.566.890-4, representada por Aguayo, Ecclefield & Martínez, con domicilio en esta ciudad, Rosario Norte 555 oficina 604 de la comuna de Las Condes, correo electrónico imartinez@aem.cl.
- 3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "aituealu.cl" fue solicitado por don Roberto Fernando Ricciardi Medina con fecha 11 de agosto de 2011, y que Gestión Aitue S.A. lo solicitó con fecha 9 de septiembre de 2011, según consta a fojas 1 de autos.
- 4.- Que con fecha 18 de enero de 2012 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día martes 31 de enero de 2012, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante en caso de inasistencia del segundo solicitante o en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los

honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.

5.- Que consta a fojas 7 de autos, que al comparendo no asistió ninguna de las partes, y que el segundo solicitante no dio cumplimiento al pagó de los honorarios fijados.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto, hacer efectivo el apercibimiento decretado, y se asigna el nombre de dominio en disputa al primer solicitante.

En consecuencia, se asigna el nombre de dominio "aituealu.cl" a don Roberto Fernando Ricciardi Medina.

Notifiquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.